PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por un lado **la improcedencia** y por otra **la negativa** de las medidas cautelares solicitadas por Morena dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/43/2021**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

2.DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Morena, en contra de Jorge Hank Rhon, por la colocación de anuncios con la imagen del perfil fisonómico del denunciado, lo que presuntamente implica la realización de actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando* por parte del Partido Encuentro Solidario.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro inmediato de toda propaganda similar difundida en cualquier forma y en todo medio de comunicación, así como las que eventualmente se coloquen en el transcurso del trámite de la presente denuncia, ya que tal exposición mediática constituye un acto anticipado de campaña y fraude a la ley que genera condiciones inequitativas dentro del actual Proceso electoral.

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/43/2021**.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracción I, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación del veintitrés de marzo.
    - Diligencia de verificación: se ordena que de manera inmediata se haga constar en acta circunstanciada ¿si existen los carteles denunciados?, en su caso, el contenido de los mismos, así como entrevistar a la persona propietaria o posesionaria del domicilio, con el fin de obtener información sobre la autorización para colocar tales anuncios.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- Diligencia de verificación: se ordena que de manera inmediata se analice el contenido de la imagen inserta en el escrito de denuncia.
- Incorporación Legal: Se ordena agregar al expediente para que obre legalmente el escrito remitido por Jorge Hank Rhon, en el que señala domicilio procesal en Mexicali Baja California, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, recabado en del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/12/2020.
- Requerimiento de domicilio Procesal: Se procede a requerir a Jorge Hank Rhon a efecto de que ratifique dicho domicilio procesal o, si es su deseo, señale algún otro con sede en Mexicali Baja California, y en caso de ser omiso, las notificaciones ulteriores se practicarán en el indicado en tal procedimiento.
- Requerimiento de información: al denunciado.
- Requerimiento de información: al Partido Político denunciado.
- Incorporación Legal: se ordena agregar al expediente copia certificada del oficio CCPyF/184/2021, así como como del expediente de la solicitud de registro a la candidatura para la Gubernatura del Estado de Baja California de Jorge Hank Rhon.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de marzo, se admitió la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de Jorge Hank Rhon, por la **presunta** realización de actos anticipados de campaña, así como al Partido Encuentro Solidario, por *culpa in vigilando.*

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/784/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consiste en **actos anticipados de campaña**, prevista en la fracción I del artículo 339, de la Ley Electoral, así como *culpa in vigilando*, contemplado en el artículo 338, fracción I, de misma ley en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" [2], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo*

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante alega que el primero de marzo a la fecha, los denunciados colocaron anuncios espectaculares con la imagen del perfil fisonómico de Jorge Hank Rhon, localizados en Calle Mexicali número 20233, Colonia Buenos Aires Norte, Código Postal 22200, Tijuana, Baja California, lo que, desde cualquier punto de vista objetivo, a su decir, implica un evidente posicionamiento anticipado de campaña electoral defraudando la ley electoral, ya que está a la vista de los potenciales electores de Baja California, siendo que aún no da comienzo el registro y aprobación correspondiente de las candidaturas a Gobernador en este Estado, por parte de la Autoridad Electoral.

Además, indica que el denunciado hasta este momento es el único aspirante que participa como precandidato al interior del partido denunciado, lo que implica que esos actos de difusión trascienden al conocimiento de la ciudadanía del Estado de Baja California, ya que pretende un posicionamiento directo y anticipado, lo que involucra una ventaja indebida y desproporcionada en relación con el resto de los participantes en el actual proceso electoral.

En resumen, señala la parte denunciante que los ahora denunciados colocaron propaganda en la que es visible y claro el acto que se denuncia.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior[3] ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo. Al efecto, el INE ha determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismo, que consisten en lo siguiente:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,[4] lo cual se traduce en lo siguiente:

---

[3] SUP-JRC-154/2018.

[4] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de

---

EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[5]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

Documental Pública: consistente en el acta circunstanciada que resulte de la inspección a la propaganda ubicada en Calle Mexicali, número 20233, colonia Buenos Aires Norte, Código Postal 22200, Tijuana, Baja California. Prueba que relaciona con los hechos y agravios del presente escrito de queja, la cual obra en expediente con la clave IEEBC/SE/OE/AC206/24-03-2021.

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) De la investigación

1- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC206/24-03-2021 con motivo de la diligencia para constatar los hechos denunciados en Tijuana, baja california, dictada en el punto sexto del acuerdo de veintitrés de marzo del presente, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEEBC/UTCE/PES/43/2021.

Que atento a lo anterior, y a efecto de verificar lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, respecto a la existencia de un anuncio espectacular en Tijuana, en donde aparece la imagen de Jorge Hank Rhon; hago constar que siendo las diez horas del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Mexicali número 20233, Colonia Buenos Aires Norte, Código Postal 22200, Tijuana, Baja California, mismo que fue señalado por el denunciante y que corrobore por medio de la nomenclatura que aparece en el lugar; así mismo, observé que la ubicación se trata de una esquina entre Calle Mexicali y Avenida Ejido Francisco Villa, a un costado de una tienda de autoservicio "Modelorama", tratándose de un domicilio con barda perimetral por ambas calles, percatándome de que en la pared del lado de la Calle Mexicali, se encontraban siete carteles de fondo rojo colocados de manera continua, en los que observe en cada uno de ellos, una palabra o frase distinta, como lo son las siguientes: "Hecho en Tijuana", "Sin filtros", "Generoso", "Autentico" "Sólo él"," Puede con todo", "Éxito sin fronteras". Además, en todos ellos aparecía la frase "¿Quién Mas?", dentro de la silueta negra de una cabeza de perfil de persona no identificable. Así mismo, en la pared del lado de la Avenida Ejido Francisco Villa, observe que se encontraban cuatro carteles con fondo rojo colocados de manera continua, en los que observe en cada uno de ellos, una palabra o frase distinta, como lo son las siguientes: "Sin filtros", "Generoso", "Auténtico" "Sólo él". Además, en todos ellos observe la frase "¿Quién Mas?", dentro de la silueta negra de una cabeza de perfil de persona no identificable. Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, y se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:

2- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC207/24-03-2021 con motivo de la diligencia de verificación de la imagen inserta en el escrito de denuncia, ordenada en el punto octavo del acuerdo de veintitrés del presente, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/43/2021.

"…se procedió a verificar el contenido de la imagen inserta en el escrito de denuncia, consistentes en lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un mural blanco con una ventana, así como distintos grafitis y siete carteles rojos pegados en la pared, en los que se observa la silueta de la cabeza de una persona, así como las siguientes leyendas insertas: "*HECHO EN TIJUANA ¿QUIÉN MÁS?*", (cartel despegado) "*GENEROSO. ¿QUIÉN MÁS?*", "*AUTÉNTICO. ¿QUIÉN MÁS?*", "*SÓLO ÉL. ¿QUIÉN MÁS?*", "*PUEDE CO TODO. ¿QUIÉN MÁS?*", "*ÉXITO SIN FRONTERAS. ¿QUIÉN MÁS?*".

3. Informe rendido por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante oficio CCPyF/184/2021, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes de las solicitudes de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California que obra en sus archivos al veintidós de marzo del presente.

4. Copia certificada del expediente de la solicitud de registro a la candidatura para la Gubernatura del Baja California de Jorge Hank Rhon, de veintidós de marzo.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Jorge Hank Rhon se registró como candidato a Gobernador del Estado ante este Instituto, de acuerdo al oficio CCPyF/184/2021, signado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, por medio del cual se adjunta copia certificada del expediente de la solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California de Jorge Hank Rhon.

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- De acuerdo al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC206/24-03-2021, se advierte lo siguiente:

    - La ubicación de la propaganda denunciada se trata de una esquina entre Calle Mexicali y Avenida Ejido Francisco Villa, tratándose de un domicilio con barda perimetral por ambas calles.

    - En la pared del lado de la **Calle Mexicali**, se encontraban **siete carteles** de fondo rojo colocados de manera continua, en los que observe en cada uno de ellos, una palabra o frase distinta, como lo son las siguientes: "Hecho en Tijuana", "Sin filtros", "Generoso", "Autentico" "Sólo él"," Puede con todo", "Éxito sin fronteras". Además, en todos ellos aparecía la frase "¿Quién Mas?", dentro de la silueta negra de una cabeza de perfil de persona no identificable, lo cual se puede advertir también en el contenido de la imagen inserta en el escrito de denuncia de acuerdo al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC207/24-03-2021.

    - En la pared del lado de la **Avenida Ejido Francisco Villa**, observe que se encontraban **cuatro carteles** con fondo rojo colocados de manera continua, en los que observe en cada uno de ellos, una palabra o frase

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

distinta, como lo son las siguientes: "Sin filtros", "Generoso", "Auténtico" "Sólo él". Además, en todos ellos observe la frase "¿Quién Mas?", dentro de la silueta negra de una cabeza de perfil de persona no identificable.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[6]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando* por el Partido Encuentro Solidario, por lo que la parte denunciante solicita:

> *"Se decrete el retiro de toda propaganda difundida en el Estado de Baja California, en los siguientes términos:*
> ***Presentarse por escrito**: La solicitud de medida cautelar va inmersa e integrada en el contexto de la presente queja y por escrito.*
> ***Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar:** lo es la colocación de la publicidad con la imagen del denunciado, ubicada en Calle Mexicali número 20233, Colonia Buenos Aires Norte, código postal 22200, Tijuana, Baja California.*
> ***Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar:** que se continúe con la vulnerabilidad del principio de equidad en el actual Proceso electoral 2020-2021.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Se ordene el retiro inmediato de toda propaganda similar difundida en cualquier forma y en todo medio de comunicación, así como las que eventualmente se coloquen en el transcurso del trámite de la presente denuncia, ya que tal exposición mediática constituye un acto anticipado de campaña y fraude a la ley que genera condiciones inequitativas dentro del actual Proceso electoral".

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de las medidas cautelares:

- En cuanto al retiro de toda propaganda difundida en el Estado de Baja California, así como la similar difundida en cualquier forma y en todo medio de comunicación, por tratarse de una solicitud genérica.
- En cuanto al retiro de propaganda similar que eventualmente se coloque en el transcurso del trámite de la presente denuncia, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

b) Negar las medidas cautelares consistentes en el retiro de la publicidad denunciada, toda vez que, del análisis preliminar de los hechos en sede cautelar, así como de la investigación realizada hasta esta etapa procesal, no se advierten los elementos suficientes que hagan necesario su dictado.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia de la solicitud genérica.

Se considera que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción I, con relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas respecto a solicitar el retiro de toda propaganda difundida en Baja California, así como la propaganda similar difundida en cualquier forma y en todo medio de comunicación, por lo que resulta imposible pues no se precisó domicilio, ubicación o algún otro dato para su identificación.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Máxime que, la carga de la probatoria la tiene el denunciante, puesto que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.[7]

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de toda la propaganda similar a la denunciada, sin precisar la ubicación de esta a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

---

[7] Jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

b) Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

Se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, respecto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda similar que eventualmente se coloque en el transcurso del trámite de la presente denuncia.

La referida causal consiste en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos futuros de realización incierta, es decir actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[8]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por el representante de Morena, consistente en el retiro de propaganda similar que eventualmente se coloque en el transcurso del trámite de la presente queja, en razón de las consideraciones vertidas, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

> •*Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.*
> •*Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.*
> •*Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

---

[8] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
DIVISION DE QUEJAS Y ASUNTOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Toda vez que, la solicitud no reviste la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de la colocación de propaganda similar en el transcurso del tiempo, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas y que no sea dable adoptar las medidas solicitadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar** la adopción de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar la conducta denunciada, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Es importante recordar que, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, según el artículo 3, párrafo I, de la Ley Electoral.

Por lo anterior, en esta etapa del proceso electoral, de **intercampaña**, que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas, esto es, del primero de febrero al tres de abril, **no es un periodo para la competencia electoral,** ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Cabe señalar que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña– la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.[9]

[9] SUP-JE-48/2021, resuelto el pasado miércoles veinticuatro de marzo

Para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, se considera el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, en la cual considera que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"[10]

Así, la Sala Superior ha sostenido que **para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo**[11]. De tal manera que, en el caso en concreto, se advierte la existencia de siete carteles con fondo rojo colocados de manera continua en una pared, en los que se encuentra en cada uno de ellos, una palabra o frase distinta, como lo son las siguientes: "Hecho en Tijuana", "Sin filtros", "Generoso", "Autentico" "Sólo él"," Puede con todo", "Éxito sin fronteras". Además, en todos ellos aparece la frase "¿Quién Mas?", dentro de la silueta negra de una cabeza de perfil de persona no identificable, como se muestra en la siguiente imagen:

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, y de un estudio preliminar **no se actualiza de manera evidente la coexistencia de los elementos** necesarios para estimar la probable infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que:

- No se identifica la imagen del denunciado Jorge Hank Rhon, como así lo refiere el denunciante en su escrito de denuncia; que si bien es cierto a la fecha es un hecho notorio que el denunciado acudió al registro de candidatura a Gobernador

[10] SUP-REP-700/2018 y acumulados
[11] SUP-JRC-154/2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

del Estado ante este Instituto, sin embargo, en la propaganda denunciada no se advierten voces, imágenes o símbolos que lo hagan **plenamente identificable o lo vinculen** a ella.

- Además, las frases contenidas en los carteles no conllevan relación directa o inequívoca a una finalidad electoral, pues no se advierte un llamado al voto o un equivalente que las vincule a una plataforma electoral, partido político o candidatura; o bien que tenga un impacto real en el actual Proceso Electoral.

Por lo que, a pesar de que la propaganda se encuentra en vía pública y trasciende a la ciudadanía que transita por esa calle, bajo una visión cautelar, los elementos necesarios que permitan advertir indudablemente la vulneración de un principio tutelado, como lo es la equidad en la contienda electoral.

De este modo, al no advertir que exista una violación evidente a los preceptos legales derivado de la colocación de los carteles denunciados y su contenido, y además de que conforme lo razonado anteriormente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **negar** la adopción de la medida cautelar solicitada por Morena, respecto a ordenar el retiro de la propaganda denunciada.

Además, esta autoridad no advierte la actualización de un fraude a la ley desde esta sede cautelar, lo que será cuestión de fondo y competencia de la Autoridad jurisdiccional.

Por consiguiente, no se considera que la permanencia de la publicidad denunciada pone en riesgo los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado negar la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **niega** la medida cautelar en términos del considerando **décimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **undécimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lorenza Soberanes G.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA